



**GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. CLARA ESTELA ESTEBAN TAPIA,
SECRETARÍA GENERAL DE LA XXXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NAYARIT.**

PRESENTE.

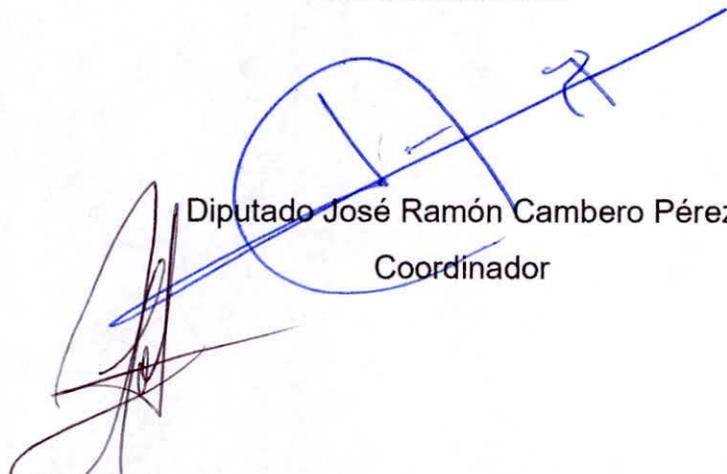


Los que suscriben, **Diputados José Ramon Cambero Pérez, Nadia Alejandra Ramírez López, Rodolfo Pedroza Ramírez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y por medio del presente curso, para solicitar que la Iniciativa que se adjunta se inscriba en el orden del día de la próxima Sesión Pública de la Asamblea Legislativa.

Sin más por el momento nos despedimos enviándole un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE




Diputado José Ramón Cambero Pérez
Coordinador


Diputado Rodolfo Pedroza Ramírez


Diputada Nadia Alejandra Ramírez López



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. SALVADOR CASTAÑEDA RANGEL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA XXXIV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.



Los que suscriben, **Diputados José Ramon Cambero Pérez, Nadia Alejandra Ramírez López, Rodolfo Pedroza Ramírez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en uso de las facultades que nos confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, para someter a consideración de esta Soberanía la **presente iniciativa con proyecto de acuerdo que tiene por objeto adicionar un artículo 42 BIS a la Ley de Salud Para el Estado de Nayarit, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin lugar a dudas, el Poder Legislativo por su trascendencia en la vida social del pueblo se erige como una de las instituciones más importantes del Estado moderno, en tal tenor podemos expresar que la labor desarrollada por el Parlamento tiene una relación directa y estrecha con la legalidad.

En este caso la legislación emanada de este poder reformador tiene la vertiente de tutela multidireccionales de derechos que, en el caso de la salud de los usuarios del servicio, la institución médica, los profesionales de la salud y los derechos y



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

obligaciones que cada uno tiene teniendo la superioridad jerarquía la prestación del servicio de salud, pero a la vez tutelando los derechos de todos los intervinientes.

Por lo anterior, los profesionales de la salud en torno a sus criterios deontológicos, religiosos y personales cuentan con la facultad de recusar el realizar ciertos procedimientos.

Es en esta sintonía, la objeción de conciencia se define como la negativa de una persona de cumplir con un mandato jurídico, al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales¹.

En consecuencia, los profesionales de la salud como personas en ejercicio de su profesión cuentan con derechos personales, conocidos también como derechos humanos, los cuales son fundamentales para nuestra existencia y tienen las características de ser inalienables, universales e indivisibles. Los derechos la persona son la base de nuestras sociedades libres y democráticas y debemos protegerlos y promoverlos en todo momento.

En este sentido la objeción de conciencia es una manifestación de estas libertades, permite a las personas actuar según sus convicciones más profundas o sus creencias, incluso cuando estas convicciones entran en conflicto con las leyes o las normas sociales.

Por ello, la objeción de conciencia no es un derecho absoluto; pues no puede utilizarse para justificar la discriminación o el daño a otros, debe ejercerse con

¹ Universidad Nacional Autónoma de México, Objeción de conciencia, Disponible en: <https://archivos.juridicasunam.mx/fWINw/bjv/libros/13/6010/Sapdf>



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

responsabilidad de manera que encuentre un justo equilibrio con los derechos y libertades de los demás, con pleno respeto a nuestra dignidad y libertad como seres humanos.

¿Qué es la Objeción de Conciencia?

La Objeción de Conciencia, bajo los criterios que ha establecido la Suprema Corte de la Nación, es un derecho del personal médico y de enfermería del Sistema Nacional de Salud, que les permite ejercer una decisión individual, para dejar de realizar un acto médico, al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales, principios morales o de conciencia ética.

De manera paralela, la Comisión Nacional de Bioética, con el apoyo de su Consejo Consultivo, ha propuesto la siguiente definición: “La objeción de conciencia es la excepción individual que solicita el personal médico profesional y de enfermería adscrito al Sistema Nacional de Salud, dentro del ámbito de sus competencias, para excusarse de realizar un acto médico en el que está directamente involucrado, que cuenta con sustento científico, legalmente aprobado y jurídicamente exigible, al considerarlo incompatible con sus convicciones éticas, religiosas o morales, sin menoscabo al derecho a la atención de la salud de la persona cuya necesidad genera el acto objetado”.

El derecho a la Objeción de Conciencia en el campo de la salud es fundamental, preserva el derecho a no ser obligado a actuar contra las convicciones más arraigadas del fuero interior o la propia conciencia, se trata de la defensa de la libertad de conciencia que en contexto de la salud es una respuesta a la necesidad creciente de conciliar los conflictos graves que en su fuero interno un profesional de



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

la salud pueda afrontar, a causa de obligaciones en la praxis médicas que son exigibles, pero que, constriñen sus genuinas convicciones morales, éticas, ideológicas y religiosas, en una sociedad con crecientes dilemas éticos.

Sin embargo, la Objeción de Conciencia no es un derecho absoluto e irrestricto, pues en su enunciación normativa consigna límites, para que sea compatible con el derecho a la protección de la salud y que, su disfrute, se realice un marco de respeto a los derechos humanos, a fin de preservar la libertad del personal médico, pero también ofrecer una atención oportuna y de calidad a los usuarios del sistema de salud, por ello, por ejemplo, en la ley se ha reconocido que la Objeción de Conciencia no puede invocarse cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica.

Por lo anterior, en la presente iniciativa ofrecemos una serie de elementos que permiten identificar los alcances y los límites del derecho a la Objeción de Conciencia, aquellos principios que las instituciones de salud deberían considerar al momento de su ejercicio y también recomendaciones para el ejercicio individual del derecho a la Objeción de Conciencia.

¿Cómo debe ejercerse el derecho a la Objeción de Conciencia?

Como se ha mencionado anteriormente, si bien hoy no tenemos una reglamentación clara del derecho a la Objeción de Conciencia en el país, sí podemos establecer una serie de principios, garantías y límites que deben respetarse para su ejercicio, puesto que, como se ha referido, es un derecho individual, que debe ejercerse de manera responsable, para no poner en riesgo la vida y la salud de los pacientes.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

A continuación, se presentan principios sobre cómo debe ejercerse el derecho a la Objeción de Conciencia, además de que no deberíamos considerar como Objeción de Conciencia:

1. La Objeción de Conciencia es un derecho individual, específico e intransferible del personal médico y de enfermería que, desde su fuero individual, puede ejercer para negarse a realizar alguno de los procedimientos sanitarios que forman parte de los servicios de Salud cuando consideren que se oponen a sus convicciones religiosas, ideológicas, éticas o de conciencia.

2. La Objeción de Conciencia no es un derecho absoluto y tiene distintos límites, no constituye un derecho absoluto, ni ilimitado que, pueda ser invocado en cualquier caso y bajo cualquier modalidad. No se trata de un derecho general a desobedecer las leyes. Por el contrario, la objeción de conciencia únicamente es válida cuando se trata de una auténtica contradicción con los dictados de la conciencia, de modo que no es válido invocarla para defender ideas contrarias a la Constitución, a los derechos humanos y la buena praxis médica.

3. El derecho a la Objeción de Conciencia puede ser limitado para proteger los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación, el derecho a la protección de la salud.

Es importante precisar que dichas convicciones pueden ser religiosas, éticas o filosóficas. Es decir, tanto los creyentes como los no creyentes pueden tener un dilema de conciencia para cumplir con una obligación legal. Lo que importa, en todo caso, es que dichas convicciones constituyan un elemento central de la



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

personalidad moral de la persona. Es decir, los motivos de conciencia se distinguen de la mera opinión la cual es mucho más superficial y cambiante.

De esta manera, la objeción de conciencia se caracteriza por los siguientes elementos:

- Es fundamental para la persona objetora: se basa en motivos de conciencia, es decir, surgen de convicciones fundamentales, ya sean de índole religioso, ético, o filosófico, que tienen una importancia total para el agente.
- Es disruptiva: Dichas convicciones entran en conflicto con un deber jurídico, una práctica administrativa o una política pública.
- Es expresa: Es pública, en el sentido que no se busca ocultar el rechazo, sino al contrario, se hace manifiesta para obtener una dispensa.
- Es privada: en el sentido de no-política ya que no se pretende eliminar la norma rechazada del ordenamiento jurídico sino simplemente ser excusado de su cumplimiento.

A nivel Internacional y Regional la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) señala de manera general, el derecho a la libertad de conciencia reconocida en diferentes textos de alcance internacional. Desde lo general a lo particular, especificado entre otros en el siguiente artículo:

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) reconoce la protección del pensamiento, de conciencia y de religión en términos similares a la Declaración Universal; además, menciona explícitamente la objeción de conciencia en materia de servicio militar en los términos siguientes artículos:

Artículo 8. 3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio

(.)

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por **razones de conciencia**, el servicio nacional que debe prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

Sobre la objeción de conciencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido al resolver el amparo en revisión 796/201163 , —de la Primera Sala— que los artículos 10 de la Ley del Servicio Militar y 38 de su Reglamento no vulneran el principio de igualdad ni generan un trato discriminatorio al prever que determinadas personas —entre ellos los ministros de culto religioso— se encuentran exentas de prestar el servicio militar. El quejoso pretendía que se le eximiera de la conscripción y se le liberara la cartilla correspondiente.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En la sentencia se sostuvo, además, que la objeción de conciencia es una forma de materializar y ejercer el derecho de libertad de conciencia y religión reconocido constitucionalmente.

En este precedente, si bien se analizó únicamente la vertiente de la objeción de conciencia al servicio militar, la Primera Sala se decantó por reconocer que la objeción de conciencia forma parte del halo protector del derecho de libertad de conciencia y religión, por lo que cuenta con la fuerza vinculante que la Constitución concede a todos los derechos humanos.

En el amparo en revisión 854/2018, resuelto el 7 de agosto de 2019, por unanimidad, la Segunda Sala reiteró este criterio y reconoció que la objeción de conciencia es una manifestación de la libertad de pensamiento, conciencia y religión a partir de una confrontación entre un deber legal y las convicciones del fuero interior o la propia conciencia. de un reconocimiento implícito del citado derecho humano”, debe considerarse constitucional y convencionalmente válida.

De esta manera, se puede sostener que la objeción de conciencia es una forma de concreción o materialización del derecho humano de libertad religiosa, ideológica y de conciencia, de manera que forma parte de su núcleo esencial y comparte la fuerza vinculante directa de todo derecho reconocido por la Constitución General.

Además, baste señalar que existe un nexo entre la objeción de conciencia y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, para advertir que, en la medida en que constituye una materialización de ese derecho, su ejercicio no puede ser absoluto o ilimitado, pues cuando la objeción de conciencia restringe el ejercicio de los derechos de otras personas o de bienes jurídicamente relevantes, el asunto se convierte en un problema de límites al ejercicio de derechos fundamentales o de



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

colisión entre derechos, y deberá ser dilucidado a partir de la teoría general de los derechos fundamentales.

La objeción permite actuar conforme a los propios y legítimos mandatos de la conciencia, ya que ésta merece respeto en una sociedad democrática, pues supone una proclamación de la primacía del ser humano libre y consciente.

La objeción de conciencia no constituye un derecho absoluto ni ilimitado que pueda ser invocado en cualquier caso y bajo cualquier modalidad. No se trata de un derecho general a desobedecer las leyes. Por el contrario, la objeción de conciencia únicamente es válida cuando se trata de una auténtica contradicción con los dictados de una conciencia respetable en un contexto constitucional y democrático, de modo que no cabe invocarla para defender ideas contrarias a la Constitución.

La objeción de conciencia no significa que se pretenda legalizar la desobediencia del Derecho; se trata, más bien, de excusar a una persona del cumplimiento de una conducta —sin pretender expulsar la norma del sistema—. Más aún, la objeción de conciencia supone un grado muy alto de civilidad y libertad, pues significa “legalizar la disidencia individual sin represalias, el reconocimiento de la pluralidad sin discriminaciones, y la convivencia igualitaria con las diferencias, de forma pacífica²”

En este caso el texto planteado en la presente adición normativa planteada pone en primer termino el derecho a las salud del usuario al establecer un mecanismo en el cual si un profesional de la salud ejerce su derecho a la objeción de conciencia la atención medica no sea comprometida al garantizar que sea atendida por otro profesional del ramo de la salud capacitado, pero reconoce el derecho del profesional de la salud de poder objetarse de realizar algún procedimiento.

² Vázquez, Rodolfo, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas–UNAM, 2015, p. 50.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Por lo antes expuesto, someto a estudio y valoración de esta Honorable Asamblea Legislativa y de la Comisión Legislativa competente, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 42 BIS a la Ley de Salud Para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42 BIS.- El personal médico y de enfermería, incluyendo pasantes y residentes de especialidad, que formen parte del sistema público del Sistema Estatal de Salud tienen derecho a la objeción de conciencia, el cual podrá ejercerse de acuerdo con las condiciones y las limitaciones que esta Ley establece y demás normativa aplicable.

La objeción de conciencia es la decisión individual para excusarse de participar en la prestación de servicios de salud que establece esta Ley, al considerarlo incompatible con sus convicciones, principios morales o de conciencia ética.

La objeción de conciencia solo podrá ejercerse a título personal, por lo que las instituciones del Sistema Estatal de Salud no podrán invocarla para eludir sus obligaciones establecidas en esta ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Cuando se invoque por parte de un profesional de la salud el derecho de objeción de conciencia la institución medida de inmediato derivara al paciente con otro profesional de la salud para que practique el procedimiento medico necesario o solicitado de manera inmediata y oportuna con la finalidad de no afectar el derecho de la salud garantizado por la Constitución Federal.

En el caso que un centro de salud no cuente con personal médico capacitado para realizar el procedimiento medico la institución de oficio de manera pronta y oportuna garantizara que sea atendida en otro hospital o centro de salud que cuente con las condiciones necesarias.

La Secretaría Estatal de Salud en coordinación con instituciones públicas integrantes del Sistema Estatal de Salud, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos que permitan contar con personal médico y de enfermería de carácter no objetor, en cada una de las instituciones del sistema público de salud de acuerdo con su red de servicios, para asegurar la atención médica oportuna para todas las personas en los términos de esta ley.

Ante la decisión de ejercer su derecho a la objeción de conciencia, el personal objetor tiene la obligación de comunicarlo de inmediato a su superior para que éste, refiera a la persona solicitante de los servicios con el personal no objetor para su atención inmediata.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral, ni de ninguna índole. El personal médico o de enfermería objetor de conciencia no será objeto de medida restrictiva alguna que menoscabe sus otros



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

derechos. El ejercicio de la objeción de conciencia, en ningún caso, será motivo para negar, limitar, retrasar o entorpecer la prestación de los servicios de salud; los cuales deben ser proporcionados en los términos que establece esta ley y las demás disposiciones aplicables.

La objeción de conciencia podrá ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, con un trato digno y de respeto a la persona y sin discriminación alguna; así como, en estricta observancia del derecho a la información y del consentimiento informado que establece la ley.

Los Comités Hospitalarios de Bioética y de Ética en la Investigación tendrán a su cargo resolver los conflictos que puedan surgir con motivo del ejercicio de la objeción de conciencia. No obstante, salvo que se acrediten los supuestos que esta ley establece como límites al derecho a la objeción de conciencia, no podrá negar este derecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

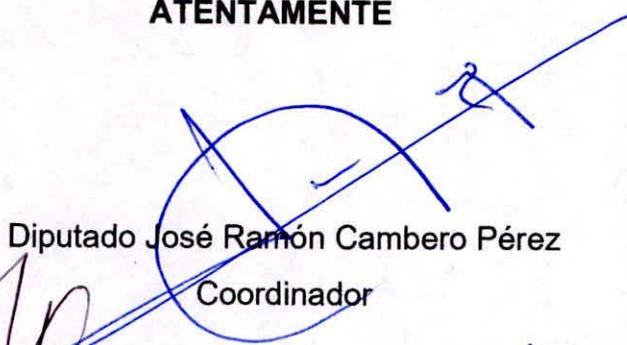
SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir las modificaciones al Reglamento de la presente Ley dentro del término de ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley estableciendo el procedimiento para que los profesionales de la salud ejerzan el derecho a la objeción de conciencia.

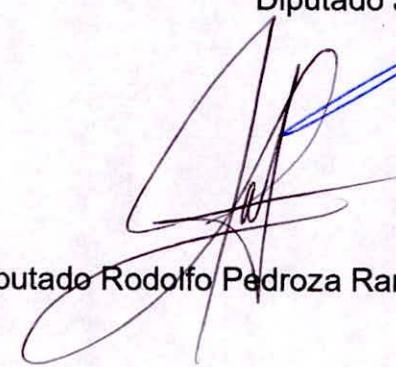


**GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Por lo antes expuesto y fundado se somete a la consideración de la Asamblea la
Proposición de Acuerdo en los términos anteriores.

ATENTAMENTE


Diputado José Ramón Cambero Pérez
Coordinador


Diputado Rodolfo Pedroza Ramírez


Diputada Nadia Alejandra Ramírez López